



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00293-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1164

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Damaris García Arellano.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de febrero de 2021 (No. 16 del expediente) se ordenó notificar personalmente ese proveído a la demandada; optando el demandante por hacerlo a través del correo electrónico damarisingarcia5720@gmail.com reportado en la demanda, sin cumplir la carga procesal que impone el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que determina las siguientes obligaciones a cargo del interesado en la notificación:

1. Debe afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar al proceso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado.

Revisado el expediente, encontramos que el demandante informó la forma como obtuvo la dirección electrónica (numeral 09 de los hechos de la demanda) y allegó las evidencias de las comunicaciones remitidas a la demandada. Sin embargo, ha omitido cumplir el primero de los requisitos exigidos por la norma; pues no ha afirmado bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada. En consecuencia, no podrá tenerse validarse la notificación realizada.

Para prestar el juramento requerido por la norma para validar la notificación, en atención al deber de impulsar oficiosamente el proceso (núm. 1 del art. 42 del C.G.P.), se concederá al demandante el término previsto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P., so pena de entenderse desistido, por él, el trámite de notificación que ha realizado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada a la demandada Damaris García Arellano.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: Conceder al demandante un término de treinta (30) días, para afirmar bajo juramento que la dirección electrónica damarisgarcia5720@gmail.com, a la cual se remitió la notificación personal a la señora Damaris García Arellano, es la utilizada por ella, so pena de entenderse desistida tácitamente la actuación de notificación que ha realizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d90f0c88747977baf9e741c36b07eef5c445f6630655bdac2ab590286a5dd5

Documento generado en 18/10/2021 09:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**